

La reelección en el derecho electoral mexicano

Re-election in mexican electoral law

Jorge Sánchez Morales (México)*

Fecha de recepción: 22 de diciembre de 2017.

Fecha de aceptación: 11 de julio de 2018.

RESUMEN

El presente artículo realiza una narrativa de la evolución histórica de la figura de la reelección, cuya implementación da nacimiento a un nuevo periodo de la vida política mexicana, basado en el principio de no reelección inmerso en la Constitución desde 1933. La importancia de los acuerdos políticos, como el Pacto por México, y la exposición de motivos de la reforma electoral de 2014 son puntos fundamentales en la investigación realizada, por lo cual se especifica el cambio al paradigma constitucional, explicando sus fortalezas, para cimentar un sistema político acorde con el siglo XXI. Entre los puntos que se desarrollan en la investigación destacan las ventajas que ofrece la figura de la reelección, así como la razón de su diseño como un instrumento constitucional con el que cuenta el elector para incentivar el buen desempeño de un cargo de elección popular.

PALABRAS CLAVE: carta fundamental, Constitución, democracia, reelección, diputados, senadores, presidente municipal, partidos políticos.

* Catedrático en distintas universidades de México. Fue consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Actualmente es magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. jorge.sanchezm@te.gob.mx.

ABSTRACT

This essay is a narrative of the introduction of the figure of reelection to the Mexican political system, with whose implementation, ends a period of Mexican political life, based on the historical principle of no reelection immersed in the Constitution since 1933. The importance of political agreements such as Pact for Mexico and the statement of reasons of the 2014 electoral reform are major points in the research carried out, consequently the change to the constitutional paradigm is explain through its strengths to build a political system according to the 21st century. Among the points of interest that are developed within this essay, the advantages offered by the figure of re-election are highlighted, as well as the reason for its design as a constitutional instrument for the electors to reward the proper performance of elected politicians.

KEYWORDS: fundamental charter, Constitution, democracy, re-election, deputies, senators, mayor, political parties.

Introducción

Redimensionar la máxima que señalaba el lema revolucionario “Sufragio efectivo, no reelección”, al implementar en el sistema electoral mexicano nuevamente la figura de la reelección, supone un choque de paradigmas de importantes dimensiones.

En efecto, volver a la añeja discusión respecto a la reelección en el sistema electoral mexicano, habida cuenta del contexto histórico en que la aludida prohibición tuvo origen, exige una explicación con un mayor cuidado, ya que el entendimiento constitucional contemporáneo que supone la figura reivindica el derecho político a la elección consecutiva.

Es así que el contexto normativo de la reelección y su implementación tuvo lugar por medio de la reforma constitucional político-electoral de 2014 —artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)— y constituyó la salida del paradigma mexicano de la no reelección, el cual estuvo vigente 81 años en el sistema democrático mexicano.

Los paradigmas adoptados en la ya lejana reforma constitucional de 1933 —y quizá necesarios en esos momentos— se evaluaron en la reforma de 2014 y se aplicaron, en un sentido general (Constitución federal), hasta la modificación de las normativas internas de los estados.

La complejidad del tema de la reelección, lejos de ser una institución con significados unívocos, representa una institución compleja en el sistema político-electoral de un ordenamiento jurídico de un país, así como un reto para la mejora y consolidación de la democracia representativa que aspira a proporcionar espacios más amplios de participación política a los ciudadanos que, tras haber sido electos, sean premiados con el refrendo popular en su encargo.

Esta figura no implica un derecho en automático a postularse como candidato a ocupar el cargo que venía desempeñando el funcionario que pretende reelegirse para otro periodo, sino que debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para ser candidato, así como con las reglas especiales de la reelección según la legislación aplicable.

En todo caso, es un derecho condicionado al cumplimiento de los requisitos de ley para todo candidato que se postula a un cargo de elección popular; además, dicha candidatura no constituye una exigencia para el partido político de postularlo nuevamente, ni de que el candidato independiente obtenga su registro sin el apoyo ciudadano respectivo que, en su caso, establezca el legislador.

Así pues, en el caso de los candidatos que hayan sido electos por la postulación de un partido político, es preciso que el instituto político determine, conforme a sus estatutos, si los postula de nueva cuenta para el cargo. Por lo tanto, no se puede entender que el derecho a reelegirse obliga a los partidos políticos a volver a postular al candidato al mismo puesto, en tanto que se debe valorar la buena o mala gestión del funcionario para tomar la decisión, así como la voluntad de la militancia en el proceso de precandidaturas o, en su caso, si se abre a la ciudadanía en general la designación de los candidatos, entre ellos, los que pretendan reelegirse.

En ese sentido, la reelección adquiere un significado importante para la vida democrática interna de un instituto político, en tanto que las reglas estatutarias que regulen ese derecho deben ser armonizadas con otros principios que rigen a los partidos, como el principio paritario, los usos y costumbres, la certeza y seguridad jurídica, la autonomía de los partidos políticos, entre otros.

La claridad con que se regulen los procesos internos de los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para reelección será fundamental para transparentar su vida democrática, pues, por una parte, puede erigirse una muralla antidemocrática ante la fuerte influencia en el interior del partido de los funcionarios que pretendan reelegirse, o, por otra, que se desconozca la buena gestión que un servidor público haya demostrado a lo largo de su encargo.

Sin duda, sería desafortunado que un partido político no refrendara la candidatura de un servidor público que ha hecho una buena gestión en su encargo, pues además del deber de cumplir con otros principios, como

el de paridad de género, el gran reto de la democracia representativa del modelo de reelección a construir tiene como principal finalidad lograr un equilibrio para homologar la multiplicidad de principios que están en juego en un proceso electoral.

Ahora bien, la reelección como derecho político-electoral de las candidaturas independientes adquiere otra connotación en virtud de que, en este caso, su postulación no depende de que un partido político vuelva a elegir al candidato, sino que la legislación establecerá los requisitos específicos de las candidaturas ciudadanas.

En el caso de México, algunas legislaturas de los estados han establecido como exigencia volver a contar con el respaldo ciudadano para reelegirse y obtener su registro de nueva cuenta como candidato independiente, en virtud de que el registro automático no evalúa la gestión de su encargo, en tanto que si la ciudadanía lo eligió como independiente, también evaluará su gestión y, en consecuencia, si es reelecto o no.

Por las anteriores consideraciones, la figura de la reelección puede considerarse como una vertiente del derecho a ser votado, sin que ello implique conferir, de manera automática, el derecho a ser postulado como candidato, pues si bien la Constitución le puede dar la posibilidad de reelegirse, no significa que su candidatura se encuentre asegurada, o bien por la postulación del partido político, o bien en su calidad de candidato independiente.

En ese orden de ideas, se reitera que la reelección no opera como un derecho a ser reelecto en automático, en virtud de que los candidatos postulados por los partidos políticos deben ser designados para contender en un cargo de elección popular por tales institutos políticos conforme a los estatutos internos, y, por lo que respecta a los candidatos independientes, en algunas legislaciones, se debe acreditar que se cuenta con el apoyo ciudadano; ambos requisitos constituyen una exigencia para evaluar la gestión del cargo por el cual pretenden reelegirse.

Por lo anterior, la reelección, tanto como modelo de representación político-electoral de partidos como en su vertiente del derecho a ser

votado, se encuentra incardinada en la consolidación de la democracia representativa, la cual establece un mecanismo que busca premiar la buena gestión de los funcionarios, así como la profesionalización de la política en los cargos de elección popular.

Evolución de la figura de la reelección

Ante la evolución del sistema político-electoral mexicano, los cambios aplicados a este han sido con la finalidad de fortalecer la democracia; así aparece la figura de la reelección, en sus vertientes para diputaciones y para integrantes de ayuntamientos.

Se puede definir el concepto de reelección como la acción y el efecto de reelegir. La idea de reelección presupone, de manera necesaria, que un ciudadano accedió a un cargo por el voto popular, y el ordenamiento jurídico le da la posibilidad de volver a elegirse, o bien de forma consecutiva, de manera alterna una vez pasado un periodo por el que fue elegido, o bien de forma ilimitada.

En ese sentido, *reelección* significa ‘elegir nuevamente lo mismo’, por lo que alude así a la elección segunda o ulterior de una persona para el cargo que estaba desempeñando y el cual cesaba o iba a cesar, o para el desempeñado con anterioridad.

En otros idiomas tiene su equivalente: en inglés, *to re elect*; en francés, *réélire*; alemán, *wiederwählen*; italiano, *rieleggere*, y portugués, *reeleição*. Por ende, es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular para contender, de nuevo, por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio.

De igual forma, se constituye en un sistema político-electoral y es la posibilidad de que un ciudadano que ha sido elegido para una función pública, sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las leyes, vuelva a ser postulado para ocupar el cargo por el buen desempeño realizado.

Por otra parte, se infiere que la reelección inmediata es el derecho que se contempla en un ordenamiento jurídico para que una persona

que ostenta un cargo de elección directa o indirecta pueda ser electa de manera sucesiva o ininterrumpida en el mismo cargo.

Asimismo, se considera una condición para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa, esto es, la posibilidad de que un ciudadano que ocupa un cargo de elección popular compita para ocuparlo nuevamente.

A la luz de las definiciones anteriores, se puede advertir que esta figura jurídica tiene una concepción dual o dialógica, pues, por una parte, se refiere a un sistema electoral de renovación de los cargos públicos, así como, por otra, a una expectativa de un derecho político-electoral.

En efecto, la reelección establece, además, la posibilidad de materializar el derecho político-electoral de ser votado, dadas las prerrogativas inherentes a ese derecho por parte de un ciudadano que previamente ocupa el cargo por el cual contiene, lo que también constituye un modelo de representación política en el que se otorga la posibilidad de volver a postularse y nuevamente ser electo para la misma posición ocupada.

Por ende, la elección consecutiva (reelección) se puede entender desde dos puntos de vista:

- 1) Como una figura jurídica del sistema de representación política de renovación de los cargos públicos, en el que se da la posibilidad al funcionario que haya ocupado un puesto de elección popular de volver a elegirse en ese mismo cargo, tras haber obtenido el apoyo ciudadano.
- 2) Como una modalidad del derecho político-electoral; en lo particular, el derecho a ser votado en el cargo que detentan los ciudadanos que pretenden reelegirse. Es una manifestación del reconocimiento a un funcionario por el buen desempeño de su gestión y que, una vez postulado por un partido político y reunidos los requisitos legales, pueda contender en el proceso electoral para estar en la posibilidad de ser ratificado en su mandato.

Al igual que el derecho a ser votado de cualquier ciudadano que pretenda acceder a un cargo de elección, el funcionario que ya lo ocupa se encuentra supeditado a la voluntad popular; es decir, el derecho a ser votado es una posibilidad de contender para ser electo o reelecto, pues el acceso a los cargos públicos y su renovación solamente se actualiza por medio del voto popular.

De esta manera, el derecho a la reelección no implica la ratificación en el cargo público de forma automática, pues es necesario que el partido que haya postulado a un candidato lo vuelva a proponer y, en su caso, resulte ganador en el proceso electoral en que participó para ser reelecto.

En efecto, es preciso hacer una aclaración importante cuando se considera como un derecho político-electoral, pues se habla de un derecho en un sentido impropio, al encontrarse condicionado a ser primeramente postulado por el partido político, ya sea el que lo postuló en una primera ocasión, o no, y, además, debe ser favorecido en las urnas para decir que materialmente se concretó el derecho a ser reelecto.

En consecuencia, el derecho a reelegirse es más una posibilidad o una expectativa del derecho a ser votado en el mismo cargo, en tanto que en el caso de candidatos postulados por los partidos políticos, es necesario que los institutos políticos los vuelvan a postular para poder ser reelectos y, una vez que obtienen el voto público, se dice propiamente que el derecho a ser reelecto se materializó.

Así, la actualización del derecho a ser reelecto se concreta en el momento en que accede de nueva cuenta al cargo de elección popular, tras obtener el triunfo en las urnas. No puede afirmarse que existe propiamente el derecho a reelegirse, pues no hay una obligación del partido político a postularlo, ni garantía alguna al haber conseguido su postulación, ya que al final debe obtener la victoria en el proceso comicial.

Cabe agregar que cuando se trata de candidaturas independientes se debe acreditar de nuevo la existencia del apoyo ciudadano para volver a registrar su candidatura, como lo establecen algunas legislaciones estatales

en México, mientras que otras precisan la posibilidad de obtener el registro sin contar otra vez con el apoyo ciudadano, atendiendo a que este ya fue recabado en una primera ocasión.

En ambos casos, el derecho a reelegirse se encuentra inmerso en el modelo de representación política del sistema de partidos para ser postulado de nueva cuenta en el interior de los institutos políticos, de conformidad con su procedimiento de elección; y en el caso de los candidatos independientes, contar con el apoyo ciudadano, sin el cual no puede obtener su registro, o, dependiendo de la legislación, tener un pase automático a la postulación de su candidatura.

De este modo, la reelección es una figura jurídica establecida en un sistema democrático de representación político-electoral, en el que, previo cumplimiento de los requisitos legales y una vez postulado el candidato por el partido político u obtenido el registro como independiente, se reconoce la posibilidad de volver a ocupar un cargo público tras haber ganado la elección; así, se puede advertir una serie de características y distintas posibilidades que dan lugar a modelos diversos por los cuales el legislador puede regular la institución de la reelección.

Esta situación da lugar a un crisol muy variado de opciones por las cuales el legislador debe regular la reelección, en atención a las múltiples combinaciones que el sistema electoral establece al momento de reconocer el derecho a los servidores públicos que pretendan reelegirse. Basta con preguntarse respecto a su naturaleza jurídica: si la reelección es un derecho, una expectativa de derecho o un modelo, o un sistema político-electoral de representación democrática.

¿Qué debe entenderse por reelección?

En primer lugar, es necesario hacer una precisión conceptual relacionada con la redacción que las constituciones de los estados, así como la legislación ordinaria, prevén respecto a la reelección; en muchas ocasiones no se señala, de manera específica, si la reelección se encuentra prohibida o

permitida, e, incluso, hay omisión en señalar cuántos periodos pueden ser elegidos o si aplica la reelección consecutiva o no.

Además, resulta una práctica reiterada señalar que en determinado cargo de elección popular pueden ser electos por un periodo adicional o por dos periodos; significa que sí se permite la reelección, pero sin referirse a esta de manera expresa, más bien de forma implícita, y, de igual forma, en diversos casos no se señala si esos periodos son inmediatos o consecutivos.

Ahora bien, se sostiene que, por regla general, cuando la ley no señala de manera precisa si permite o no la reelección, sí debe considerarse esa posibilidad, pues lo que no está prohibido se encuentra permitido.

Sin embargo, cuando a un cargo se puede ser elegido por dos o más periodos, se debe entender que existe reelección de manera consecutiva, a menos que se precise que los periodos se computarán de forma alterna; es decir, en principio se ejerce un periodo en el cargo, y transcurrido otro periodo, se puede volver a postular para el mismo.

Por lo anterior, cuando no se hace referencia de manera expresa a la figura de la reelección, en una concepción *pro libertatis* se debe entender que no se encuentra prohibida, y, por otra parte, cuando se señala que se puede elegir por dos periodos o más en el cargo, se debe entender que sí contempla la reelección y que esta debe computarse de manera consecutiva cuando no se especifica nada al respecto.

Parece obvio el requisito de que para poder actualizar el supuesto de la reelección, al momento de postular la candidatura, el ciudadano que pretenda reelegirse deba ocupar un cargo de elección popular y estar en pleno goce de sus derechos político-electorales, además de acreditar los demás requisitos que exige la ley, entre estos, la idoneidad para ser candidato y, en consecuencia, resultar elegible para el cargo.

Lo anterior se traduce en que el candidato que pretenda reelegirse debe estar en funciones al momento de postularse para un nuevo periodo, sin perjuicio de que la ley le exija en su momento la separación del cargo en el periodo de campaña; además, el candidato no debe estar privado de

sus derechos político-electorales por sentencia firme, como un proceso de responsabilidad penal y que se encuentre privado de la libertad, haber sido sancionado con inhabilitación para ejercer un cargo público o, en su caso, ser sujeto de juicio político.

Reconocimiento al buen desempeño en el cargo público

La finalidad esencial en el establecimiento de la reelección, tanto del titular del Poder Ejecutivo como de los legisladores o ayuntamientos, atiende a un modelo político-electoral que pretende reconocer el buen desempeño de un funcionario, así como proporcionar al electorado la herramienta para castigar la mala gestión de los servidores públicos electos.

Además, contempla un esquema que busca consolidar el profesionalismo de la función pública, tanto de titulares de los órganos ejecutivos (presidente, gobernador e integrantes del ayuntamiento) como de los legisladores (diputados y senadores), con la finalidad de que los funcionarios que fueren reelectos tengan la posibilidad de adquirir mayor experiencia en el cargo, además de crear un vínculo más fuerte con la ciudadanía que votó por ellos y, por ende, que la representación democrática se vea favorecida.

Los principios de la democracia representativa en el tema de la reelección se centran en que la voluntad popular volverá a elegir a los funcionarios más capaces para desempeñar el cargo público que ocupan, y en todo caso aquel que obtenga el mayor número de votos, en el entendido de que la experiencia, la capacidad, el profesionalismo y la rendición de cuentas serán elementos fundamentales para refrendarlos con el voto público; es decir, dar el respaldo ciudadano al candidato que se postule a un nuevo periodo en el cargo público para el que en un primer momento fue elegido.

De lo contrario, cuando un servidor público es postulado para reelegirse y, al final, no fue favorecido con el voto popular, se entiende que la ciudadanía no le confirió su confianza para continuar en el cargo por un nuevo periodo; en el sistema representativo, se entiende como un castigo

del electorado cuando el funcionario que se postula para la reelección no obtiene la mayoría de votos y, por ende, no es ratificado en su mandato.

Sin embargo, el reconocimiento al buen desempeño en un cargo público por medio de la reelección no es automático, por lo que el postulante a reelegirse debe cumplir con los requisitos atinentes para optar por un segundo periodo; de lo anterior se plantea si la reelección es un derecho.

Reelección de candidaturas postuladas por partidos políticos e independientes

La reelección atiende tanto a las candidaturas de los partidos políticos como a las independientes —que provienen de quienes pretenden postularse para un puesto de elección popular y, fortuitamente, ejercer el cargo para el cual resulten electos—, todo ello en plena vinculación del candidato que se postula con la idoneidad del puesto al que aspira, de conformidad con los requisitos y condicionantes que la ley establece y que lo hacen elegible para el cargo público por el que contiene.

Las candidaturas ciudadanas constituyen una vía de participación en la vida política, alternativa respecto a los partidos políticos, los cuales poseen el control principal de las postulaciones a los cargos públicos. Dicha figura jurídica ha permitido que, en los últimos procesos electorales, los ciudadanos puedan postularse a un cargo público sin que su candidatura esté impulsada por un instituto político.

Si bien es cierto que las candidaturas independientes no cuentan con el apoyo de un partido político, también lo es que no pueden quedar excluidas del derecho a reelegirse; de lo contrario, se consideraría que la institución de la reelección es exclusivamente para los partidos políticos, con lo que se estaría haciendo una distinción injustificada en el sistema de representación política.

En el caso del candidato postulado por un partido político, la legislación mexicana establece como requisito renunciar a su militancia a la mitad de su mandato y, en ocasiones, acota a los independientes la posibilidad

de que únicamente puedan reelegirse con la misma calidad por la que fueron electos, o que a la mitad de su mandato tengan que afiliarse al partido político que los pretenda postular.

Sin embargo, el reto mayúsculo para la reelección se encuentra en los candidatos postulados por los partidos políticos, pues dichos institutos, además de no tener actualizada su normatividad interna, en muchos casos no tienen la capacidad para garantizar reglas claras en los procesos de selección de candidatos, así como para determinar los requisitos y la idoneidad de los servidores públicos que deban ser postulados para la reelección.

Reelección según el sistema electoral de mayoría relativa o de representación proporcional

En México, el electoral es un sistema mixto, pues por el principio de mayoría relativa accede al cargo quien haya obtenido más votos en las urnas y por el principio de representación proporcional se asignan cargos de elección popular, tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, esto con la finalidad de asegurar que cada grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido de acuerdo con el número de votos que obtuvo.

En ese contexto, el legislador debe determinar en qué sistema electoral podrán ser postulados para reelegirse aquellos candidatos que hayan accedido al cargo por mayoría relativa, o bien por representación proporcional, y si la reelección por tales principios no resulta incompatible entre sí para postularse por otro periodo.

Es decir, uno de los elementos conformadores del modelo de reelección consiste en determinar si un candidato que fue elegido por el principio de mayoría relativa puede ser postulado por el principio de representación proporcional, y viceversa.

La razón de fondo puede vislumbrarse en que el servidor público que fue electo por una demarcación política determinada, en principio, tendría

que reelegirse por esa misma circunscripción territorial. No obstante, cada modelo de reelección puede determinar la compatibilidad o incompatibilidad en la postulación de los cargos, dependiendo del principio por el que fue reelecto.

Por lo anterior, la libertad de configuración legislativa para determinar la posibilidad de reelección por parte de los candidatos, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, deberá tomar posición si un candidato que haya sido elegido por alguno de esos principios puede ser reelecto por el principio contrario.

Reelección en cargos de órganos colegiados

La reelección de cargos sujetos a elección popular también tiene relación con los órganos colegiados, como el Poder Legislativo, que se integra por un congreso o asamblea nacional, constituido en algunos países por una cámara de senadores y una de diputados, o de la integración de un ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio, cuyos funcionarios son el presidente municipal, regidores y síndicos, y en algunas legislaciones estatales en México las delegaciones municipales como órganos desconcentrados de los ayuntamientos.

Considerando que los órganos colegiados en mención pueden ser reelectos para el periodo inmediato de forma consecutiva, o bien de forma alterna —después de pasado un periodo—, es preciso que el legislador determine si permite que los integrantes de tales órganos puedan ocupar una posición en estos.

En efecto, la configuración de la reelección para ocupar un cargo en un órgano colegiado reside en que se ha cuestionado que los integrantes pueden perpetuarse en el mismo órgano, pero cambiando de posición, sin permitir la renovación de sus integrantes de forma real. Es decir, de senador a diputado, o viceversa, en el mismo congreso o asamblea; o de presidente a síndico o a regidor, intercambiándose los cargos en el mismo ayuntamiento.

Como ejemplo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 12/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con el rubro NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS, la cual señala un trato diferenciado entre la permisón de la reelección de legisladores del Congreso de la Unión (diputados y senadores) y la prohibición de la reelección entre los integrantes del ayuntamiento (presidente, síndico y regidor), que tenía aplicación antes de la reforma constitucional de 2014 en México en materia de reelección.

La citada jurisprudencia permitía la posibilidad de que un diputado en un periodo sea electo senador para el siguiente, o bien que quien ya se desempeñó como senador pueda ser elegido como diputado para el próximo periodo, pues la prohibición de la reelección imperaba para un cargo de elección popular en el mismo órgano; por lo que respecta a las cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas.

Por el contrario, según el precedente jurisprudencial en cuestión, la prohibición subsistía para los ayuntamientos, pues se consideraba que no podía ser electo para otro cargo en un mismo órgano político para el periodo siguiente, a diferencia de los diputados y senadores, que pertenecen a un mismo poder del Estado, pero que se dividen en órganos distintos en ese mismo poder. Para su mejor apreciación, se transcribe la jurisprudencia de mérito:

Jurisprudencia 12/2000. NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.- De una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato

de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la “no reelección” para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la “no reelección”, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión “el mismo cargo”, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, “no podrán ser reelectos para el período inmediato”. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos

tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las cámaras de diputados y senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el constituyente federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista

constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la ratio legis del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 10. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el

significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor (jurisprudencia 12/2000).

Reelección y armonización con otros principios.

Paridad y sistema normativo indígena

Ahora bien, el principio de reelección no es absoluto; es preciso que el derecho a reelegirse en el cargo pueda coexistir con los demás principios que rigen el proceso electoral. Es decir, el principio de reelección debe atender a otros principios que, de igual manera, deben observarse, como el principio de paridad de género, el respeto por el sistema normativo de usos y costumbres, y cualquier otro que incida en la ponderación de derechos cuando se aduce su colisión.

En ese sentido, si se advierte que en la postulación de candidatos por un partido político algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a lograr la paridad entre los géneros, siempre que no afecte, de manera desproporcionada, otros principios rectores de la materia electoral.

Por ello, el principio de reelección deberá atender criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, usos y costumbres, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,¹ entre otros principios que tengan relevancia en el caso concreto y que implican realizar una ponderación con la institución jurídica de la reelección.

¹ Véase la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior con rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, en lo particular, la parte que señala que "la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto".

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que existe el derecho de un funcionario a ser reelegido en su cargo, siempre que cumpla con los requisitos de ley y sea postulado por el partido político, también lo es que en la referida postulación debe regir el principio de igualdad de género, que son principios establecidos y reconocidos por la Constitución y cuyo cumplimiento no puede ser excepcionado por ningún principio previamente a la ponderación de principios de forma absoluta.

En ese orden de ideas, y según lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, el principio de alternancia en la postulación de candidatos no constituye una condición necesaria para lograr la paridad de género, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.²

De ahí que, para definir el alcance de la reelección y lograr su armonización con el principio de paridad, ya sea al momento de su postulación por el partido político o en la integración de un órgano colegiado de elección popular, como el Poder Legislativo o los ayuntamientos, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de hacer una ponderación para lograr la eficacia conjunta de ambos principios.

Además de que ni el principio de reelección ni el de la paridad impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, principalmente el principio democrático del voto público, la seguridad y certeza jurídicas, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Reelección y separación del cargo

La reelección implica, en principio, la posibilidad de un funcionario de ser ratificado en el puesto que ocupa; sin embargo, dada la posición en la que

² El criterio argumentado en cuanto a la armonización de principios se encuentra en la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior.

este se encuentra, la sobrexposición mediática que tiene en relación con los demás contendientes puede ser utilizada para allegarse de los apoyos, tanto materiales como humanos, para ganar su candidatura y resultar reelecto.

Lo doctrina de la incumbencia en la reelección proporciona claridad acerca de los retos y las complicaciones que se presentan en el proceso electoral, en relación con los privilegios y las ventajas que puede tener el funcionario que ocupa el cargo y que pretende reelegirse (denominado incumbente), y los contendientes que se postulan para ese mismo cargo (nombrados desafiantes) y que no cuentan con los mismos privilegios, principalmente con todos los recursos materiales y humanos que pudieran vulnerar la equidad en la contienda por la promoción personalizada del funcionario que ocupa el cargo al que aspira reelegirse.

Las ventajas formales e informales pudieran llegar a distorsionar el proceso democrático y vulnerar el derecho de igualdad en la contienda electoral por factores como los “privilegios” de la oficina, el tiempo para dedicar a la campaña electoral, la visibilidad ante la opinión pública, la experiencia y la facilidad para obtener contribuciones de dinero, entre otras prerrogativas con las que cuentan los funcionarios que buscan su ratificación frente a los demás contendientes.

Por ende, el servidor público que pretenda reelegirse, en el mejor de los casos, debe separarse de su encargo a efectos de no producir inequidad en la contienda electoral por la especial posición que ocupa como servidor público; además de que, en el ejercicio del puesto que ocupa, se pudiera prestar a un manejo indebido de los recursos que tiene asignados para el servicio público y para sufragar la campaña electoral, con el uso de materiales, transporte, asignación de personal a tareas de la campaña, etcétera, cuyos recursos provengan del erario y que pertenecen al organismo del que forma parte.

En consecuencia, la separación del cargo por medio de la licencia resulta ser una medida tendente a respetar el principio de equidad de

la contienda electoral e impide que el candidato que pretenda reelegirse cuente con una ventaja injustificada en relación con sus oponentes.

No obstante, el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración normativa para determinar que no se vulnera el principio de equidad en la contienda y que dicha situación constituye un prejuizgamiento que perjudica el derecho a ejercer el cargo público y los derechos que conlleva, situación que advierte una colisión de principios, como más adelante se analiza.

Reforma constitucional

En 2014 se reformaron los artículos 41, 59, 115 y 116, de la ley suprema (DOF 2014), creando al Instituto Nacional Electoral como autoridad administrativa en la materia, además de señalar que los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro; en el ámbito local, se estableció que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, así como la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas estatales, hasta por cuatro periodos consecutivos:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 116. [...]

II. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (DOF 2014).

En ese sentido, se estableció en los artículos transitorios primero, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto, del decreto de la reforma citada que la reelección de diputados y senadores será aplicable a los electos a partir del proceso electoral 2017-2018, además de que a diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a presidentes municipales, regidores y síndicos, no les será aplicable la reelección cuando hayan protestado el cargo correspondiente y se encuentren en funciones a la entrada en vigor del decreto (11 de febrero de 2014).

Reelección en México

Entonces, la reforma constitucional de 2014 introduce al sistema electoral mexicano la figura de la reelección, por lo que finaliza un periodo de la vida política del país que se basaba en el principio histórico de la no

reelección, inmerso en la carta fundamental desde 1933. Este cambio al paradigma constitucional tiene sus fortalezas:

- 1) La continuidad o no en el cargo de un funcionario mediante la determinación de la voluntad ciudadana.
- 2) El fortalecimiento de la rendición de cuentas entre representantes y representados.
- 3) Una clase legislativa más preparada.
- 4) La ampliación del horizonte de las legislaciones federales y locales, al generar confianza al construir acuerdos.
- 5) El profesionalismo de la función legislativa con una mejor calidad en cuanto a su representación.

De esta manera, la señalada reforma constitucional de 2014 introduce para el marco federal la figura de la reelección legislativa inmediata, contando con reglas específicas: los senadores de la república podrán ser electos por dos periodos consecutivos y los diputados del Congreso de la Unión por cuatro.

Es importante destacar que la reelección traerá una serie de ventajas a las y los futuros legisladores:

- 1) Profesionalización y especialización de la función legislativa.
- 2) Mejores nexos entre los representantes y sus electores.
- 3) Responsabilidad de los legisladores.
- 4) Seguimiento de los proyectos legislativos a largo plazo.

Entonces, la reelección en México se ha diseñado como un instrumento constitucional con el que cuenta el elector para incentivar el buen desempeño del cargo popular.

También, y de acuerdo con la señalada reforma constitucional, corresponde a los estados permitir la reelección de sus diputados de las legislaturas locales, como se indica a continuación:

- 1) Veinticuatro entidades federativas contemplan en sus constituciones locales que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México,³ Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- 2) Ocho entidades federativas prevén en sus respectivas constituciones que los integrantes del Poder Legislativo podrán ser electos hasta por un periodo adicional: Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas.

En cuanto a presidentes municipales, regidores y síndicos, estos podrán ser reelectos por un periodo consecutivo,⁴ siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años,⁵ lo cual sucede en las legislaciones de Veracruz⁶ e Hidalgo.⁷

Respecto a los candidatos independientes, la Constitución federal limita su aspiración de reelegirse (CPEUM, artículo 59, 2017), puesto que la

³ Por mayoría, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, mediante las acciones de inconstitucionalidad AI 15, 16, 18 y 19/2017, determinando que es lo que se debe establecer expresamente por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Las únicas entidades que no han modificado hasta el momento su Constitución en cuanto a la reelección de sus ayuntamientos son Hidalgo y Veracruz.

⁵ En la acción de inconstitucionalidad AI 55/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juicio SUP-JDC-101/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que en la elección de Ahuacatlán, Nayarit, se permitiera la reelección por cuatro años, por única ocasión, para hacer efectivo el derecho a la elección consecutiva de los integrantes del ayuntamiento.

⁶ Artículo 70: "Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección" (Constitución Política del Estado de Veracruz 2017). Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el ayuntamiento del periodo siguiente.

⁷ Artículo 125: "Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato" (Constitución Política del Estado de Hidalgo 2017); artículo 29: "Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo cuatro años y se renovararán en su totalidad al término de cada periodo" (Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo).

facultad de postular a un representante popular está reservada para los partidos políticos.

Reelección en las candidaturas independientes

Las candidaturas independientes constituyen una vía de participación en la vida política alternativa respecto a los partidos políticos, los cuales, a la fecha, poseen el control principal de las postulaciones a los cargos públicos.

A partir de la reforma electoral de 2014 ha sido evidente el avance y el significativo peso que hoy por hoy han adquirido las candidaturas independientes.

Si bien en las reformas de la CPEUM existe una limitación para los candidatos independientes que aspiren a reelegirse —puesto que la facultad de postularlos se encuentra reservada para los partidos políticos—, la libertad configurativa con la que se encuentran dotadas las entidades federativas ha llevado a normar el tema por las legislaturas locales, permitiéndose así la reelección para aquellos diputados o autoridades municipales que llegaron por la vía independiente interesados en aspirar a su aplicación por dos vías:

- 1) Validar de nueva cuenta el apoyo ciudadano, es decir, tramitar nuevamente su registro como candidato independiente, como el caso de Chihuahua, Veracruz y Zacatecas.
- 2) Considerar que se encuentran en el mismo supuesto que un aspirante que en su momento fue propuesto por un partido político o coalición, solo deberán cumplir con los requisitos establecidos en sus normas locales para aspirar a la aplicación de la reelección, como se presenta en Chiapas, Ciudad de México, Jalisco y Quintana Roo.

Retos y conclusiones de la reelección en México

A partir de la reforma constitucional de 2014 y de las reformas en las entidades federativas del país, la figura de la reelección tendrá los siguientes retos:

- 1) La no separación del cargo para contender en la elección consecutiva.
- 2) El financiamiento para quienes pretendan reelegirse.
- 3) La rendición de cuentas y evaluación de la gestión.
- 4) La paridad de género.
- 5) Las elecciones por usos y costumbres.
- 6) La adecuación de la normatividad interna de los partidos políticos para garantizar reglas claras en sus procesos internos.

Muy significativo resulta este último reto, puesto que la normatividad de los partidos políticos se debe adecuar de tal manera que no existan violaciones a los derechos político-electorales de sus militantes en razón de la reelección, y que, además, al decidirse por esta figura, no se violenten los denominados principios constitucionales que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Así, las conclusiones propuestas son las siguientes.

1. Licencia para la separación del cargo por tiempo determinado, en el entendido de que no se está renunciando a él, sino que solamente se busca que haya equidad al momento de la postulación de un candidato que opte por reelegirse y que no existan factores de ventaja respecto a los demás contendientes en un proceso electoral.

2. Licencia en los mismos términos para diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. Esta debe ser por igual para todos los funcionarios que pretendan reelegirse en el cargo; esto es, el mismo tiempo de separación y que, una vez concluido el proceso electoral, puedan reintegrarse a su función, independientemente de si fueron favorecidos con el sufragio del ciudadano.

3. Cuentas claras. Deberán contar con respaldo que determine que quien se postule para una elección consecutiva tendrá en orden sus cuentas públicas los primeros dos años de gestión —esto para dar transparencia a la función desempeñada por quien quiere ejercer el derecho a reelegirse— y presentará su declaración patrimonial.

4. Restricciones señaladas en función del ejercicio del cargo: a) estar impedido para realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo; b) estar impedido para la utilización de los recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, los cuales les correspondan para el ejercicio de su encargo, y c) deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo hasta la solicitud de licencia.

5. Obligación de los partidos políticos. Deben especificar al momento de la postulación de sus candidatos cuáles están optando por la reelección y qué periodos se han desempeñado como funcionarios.

6. Al inicio del proceso electoral respectivo, obligación del funcionario que tenga intenciones de reelegirse. Debe presentar una carta de intención ante el órgano electoral competente de ser postulado a reelegirse en el cargo de elección popular que se encuentra desempeñando.

7. Ponderación de la reelección con otros principios.

El derecho a reelegirse es una expectativa, ya que la reelección no opera en automático en favor de los funcionarios. Es necesario que los institutos políticos los vuelvan a postular para poder ser reelectos y, una vez que obtienen el voto público, propiamente se dice que se concretó el derecho a ser reelegido.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 55/2016. Promovente: Morena. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=201761> (consultada el 20 de diciembre de 2017).
— 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. Promoventes: Morena, partido Nueva Alianza, procurador general de la República y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en

- <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728> (consultada el 20 de diciembre de 2017).
- Cámara de Diputados. 1998. *Diccionario universal de términos parlamentarios*. 2.^a ed. México: Porrúa.
- Constitución de Apatzingán. 1814. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- Constitución de las Siete Leyes. 1836. Disponible en <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005274/1020005274.PDF> (consultada el 15 de diciembre de 2017).
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> (consultada el 17 de diciembre de 2017).
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1857. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> (consultada el 16 de diciembre de 2017).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2017. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/> (consultada el 17 de diciembre de 2017).
- Constitución Política de la Monarquía Española. 1812. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1812A.pdf> (consultada el 16 de diciembre de 2017).
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. 2017. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html (consultada el 14 de diciembre de 2017).
- Constitución Política del Estado de Veracruz. 2017. Disponible en <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION290518.pdf> (consultada el 14 de diciembre de 2017).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero.

- Gamboa Montejano, Claudia y María de la Luz García San Vicente. 2003. *Reelección de legisladores. Estudio de las iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura, derecho comparado y reforma del Estado*. México: Cámara de Diputados.
- Guerrero Galván, Luis René. 2017. Hacia una invención histórica de la Constitución de 1917. En *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, coord. Francisco Ibarra Palafox, Gerardo Esquivel y Pedro Salazar Ugarte, t. I, 187-200. México: IJ-UNAM.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. *Diccionario electoral*. Costa Rica: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral.
- Jurisprudencia 12/2000. NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4. México: TEPJF, 18-21.
- 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 17. México: TEPJF, 49-51.
- Lacalle, Marina y Gustavo Rivera Loret de Mola. 2014. *Reelección en perspectiva comparada. Ideas para fortalecer la eficacia de la reforma constitucional en materia de reelección*. México: Integralia/Fundación Colosio, A. C. [Disponible en <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Acceso%20Directo/170222-LibroReeleccion.pdf>].
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2017. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/> (consultada el 17 de diciembre de 2017).
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html (consultada el 14 de diciembre de 2017).

- Nohlen, Dieter. 2007. La reelección. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, comp. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, José de Jesús Orozco y José Thompson. 2.^a ed. México: FCE/IIDH/Universidad de Heidelberg/IDEA Internacional/TEPJF/IFE.
- RAE. Real Academia Española. 2014. *Diccionario de la lengua española*. 23.^a ed. España: RAE.
- Sentencia SUP-JDC-101/2017. Actores: José de Jesús Bernal Lamas y Partido de la Revolución Democrática. Autoridades responsables: consejero presidente y Consejo Local Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de diciembre de 2017).
- <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/> (consultada el 17 de diciembre de 2017).